

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MOISÉS IBARRA
GONZÁLEZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202000323

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
6-66032

Sobre:

Evaluación Plan
Institucional

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2021.

I

Moisés Ibarra González (en adelante señor Ibarra González o peticionario) quien se encuentra confinado en la institución correccional Ponce Adultos, presentó por derecho propio una *Petición de Revisión Administrativa*. En ésta nos solicita la revisión de la determinación emitida el 22 de julio de 2020, por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). La referida determinación le fue notificada mediante un documento titulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento* y otro documento titulado *Escala de Reclasificación de Custodia*. El peticionario también presentó con su recurso una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* sin juramentar.

El 28 de julio de 2020, el señor Ibarra Báez presentó una solicitud de reconsideración al Comité. No obstante, la agencia no actuó al respecto dentro del término requerido, por lo que, el 31 de agosto de 2020, el peticionario presentó de manera oportuna el recurso de revisión

administrativa que nos ocupa. En su escrito formuló los señalamientos de error que resumimos a continuación:

Primer error

El Comité no le entregó copia de la Resolución con las Determinaciones de Hechos y las Conclusiones de derecho, violando con ello la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Segundo error

El peticionario entregó al Comité el formulario de reconsideración con sus fundamentos y el Comité no le entregó una copia del formulario radicado y un recibo, violando con ello el Reglamento Manual para la Clasificación de Confinados Núm. 9151.

Tercer error

El Comité solo le entregó la hoja de los Acuerdos del Comité y la Escala de Reclasificación de Custodia en la cual ratificó la custodia mediana basado en que: “La puntuación subestima la gravedad del delito. El tiempo cumplido no es proporcional a la sentencia impuesta. Poco tiempo en custodia mediana debe continuar con su vida institucional tiempo adicional en custodia actual.”

A solicitud nuestra, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* el 9 de noviembre de 2020. Sostiene que, aunque la decisión del Comité incluyó los acuerdos alcanzados y sus fundamentos, la misma no constituye una resolución conforme a lo establecido en la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG). Por consiguiente, el DCR expresó su anuencia para que el presente caso sea devuelto a la agencia a los fines de que se prepare una resolución conforme lo requiere el referido estatuto.

Contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia suscitada y a resolver de conformidad.

II

A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Es decir, la jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa*

Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Entre otras consecuencias, la ausencia de jurisdicción conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos. *Íd.* Es por ello que, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que, este foro podrá desestimar un recurso a iniciativa propia, por carecer de jurisdicción, entre otras razones.

Una de las circunstancias que afecta la jurisdicción de un tribunal es la presentación de un recurso prematuro. Un recurso prematuro es aquel que se presenta con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración de un foro apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Es decir, un recurso prematuro es el que se presenta antes de tiempo. *Íd.* Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.* Esto es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento en el tiempo aún no ha nacido autoridad judicial alguna para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Por consiguiente, en tanto un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal, el mismo debe ser desestimado sin entrar en los méritos de la controversia. Ahora bien, la desestimación de un recurso prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra.

B. El recurso de revisión judicial de determinaciones administrativas

La Sección 4.006(c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que, este Tribunal de Apelaciones atenderá, como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de organismos o

agencias administrativas, mediante recurso de revisión judicial. De manera similar, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, dispone en lo pertinente que:

Una parte adversamente afectada por una orden o **resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o **resolución final** de la agencia [...] (Énfasis nuestro). 3 LPRC sec. 9672.

Cónsono con lo anterior, a Sección 3.14 de LPAUG establece el contenido que las agencias administrativas deben incluir en sus determinaciones finales al disponer, en lo aquí relevante, lo siguiente:

[...] La orden o resolución [final] deberá incluir y exponer separadamente **determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación**, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. [...] (Énfasis nuestro). 3 LPRC sec. 9654

Según surge del precitado estatuto, el contenido de una determinación administrativa final debe incluir, entre otros elementos, las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que se fundamentan la adjudicación. Algunos de los objetivos que persigue efectuar determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en una determinación administrativa son los siguientes: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y así, estando mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación, y (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las

agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza (*expertise*). *Mun. San Juan v. Plaza las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997).

Cabe señalar que, nuestro ordenamiento constitucional ordena que ninguna persona puede ser privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Si bien en el ámbito administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos judiciales, esto debido a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita, se ha sostenido que esta garantía constitucional exige a las agencias que notifiquen adecuadamente los dictámenes emitidos en los procedimientos adjudicativos. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 2020 TSPR 18; véase, además *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

C. Manual para crear y definir funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las instituciones correccionales

El *Manual para crear y definir funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las instituciones correccionales*, Manual Núm. 8523 del 26 de septiembre de 2014, persigue establecer los poderes y responsabilidades del Comité de Clasificación y Tratamiento, organismo responsable de evaluar periódicamente las necesidades y programas de tratamiento para los confinados sentenciados. De conformidad con los preceptos establecidos en la sección 3.14 de la LPAUG, la Regla 3 del Manual Núm. 8523 requiere que:

[I]as decisiones del Comité incluirán determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, en especial en aquellos casos en que se refiera a evaluación de custodia; ya sea para subir custodia o ratificar la misma, en confinados de custodia mediana y máxima. Se, realizará también en reclasificaciones de custodia mediana a mínima en casos de sentencias-extensas. Regla 3, Manual Núm. 8523.

III

En el recurso de revisión que nos ocupa notamos que los documentos *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento y Escala*

de *Reclasificación de Custodia* entregados al peticionario por el Comité que evaluó su solicitud de cambio de custodia, no pueden considerarse la decisión final del Comité. En particular, advertimos que en el documento titulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento* se consignaron los siguientes fundamentos:

(1) Como medida de tratamiento. A pesar que el confinado ha cumplido con su plan institucional asignado, la puntuación subestima la gravedad del delito. El tiempo cumplido no es proporcional a la sentencia impuesta. Poco tiempo en custodia actual (2017), debe continuar con su vida institucional tiempo adicional en custodia mediana. Es importante recalcar que los confinados que cumplen sentencias prolongadas tienen la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia siempre y cuando estén en el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el manual de clasificación y de manera escalonada. (2) Ubicación actual. (3) Para que se beneficie de cursos vocacionales. (4) No hay plazas disponibles. Por haber evidencia de estudios realizados no gana periodo por ausencia injustificada y por no haber evidencia de labores o estudios realizados.

Según se puede apreciar de lo anterior, los fundamentos del Comité para tomar su decisión fueron redactados de manera escueta, casi a modo telegráfico. No obstante, no se formularon de manera específica las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que guiaron su decisión, según lo requiere la Sección 3.14 de la LPAUG y la Regla 3 del Manual Núm. 8523. De hecho, tal actuación del Comité es un error que el peticionario nos formuló en su recurso y que el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, admitió en su escrito.

En consecuencia, no nos queda otra alternativa que resolver que, al no incluir determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, la notificación de la decisión del Comité es defectuosa y no puede ser considerada una determinación final de la cual se pueda recurrir aun mediante el recurso de revisión judicial.

Tal cual reconoce el DCR en su escrito, la notificación adecuada de una determinación administrativa final no puede ser *pro forma*. En particular, vimos anteriormente que la inclusión de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho cumplen una serie de objetivos puntuales para el procedimiento administrativo. Es por ello que, adjudicar un recurso donde la determinación recurrida no especifica las

determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que guiaron la decisión sobre custodia, conlleva sostener que el Comité incumpla con su obligación de notificar una determinación final completa que ayude a la parte afectada a entender por qué decidió como lo hizo.

Por consiguiente, en vista de que los documentos remitidos por el Comité al peticionario no pueden considerarse una decisión final del procedimiento administrativo, no tenemos jurisdicción para adjudicar el recurso instado en los méritos por haberse presentado este de manera prematura. Cabe advertir que una vez el señor Ibarra González reciba la de la resolución final del Comité, comienza a decursar el término para que, si aun interesa presentar una reconsideración ante la agencia o una revisión judicial ante este foro, pueda así hacerlo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial instado por el peticionario, por falta de jurisdicción.

Notifíquese al señor Ibarra González en la institución correccional en que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones